



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	LAURA ROCIO AMAYA BECERRA
Demandado:	GUSTAVO MARTÍN CORAL VERDUGO
Radicado:	110013110011 2023 00639 00
Providencia:	Auto No. 2415
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por la señora LAURA ROCIO AMAYA BECERRA en contra del presunto compañero permanente GUSTAVO MARTÍN CORAL VERDUGO, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
  - **Excluir** los numerales 2° - 3° - 6° - 7° - 8° - 9° - 10° - 11° - 12° - 13° - 14° y 15° del acápite de hechos, por tratarse del relato pormenorizado de las circunstancias fácticas que rodearon la convivencia en pareja, relato que se escucha al momento del interrogatorio exhaustivo en la etapa procesal de que trata el art. 372 del CGP; además ser la explicación de documentos que pretende hacer valer como pruebas dentro del proceso.
  - **Modificar** los hechos 1° - 16° y 17°, para que en un mismo hecho narre las circunstancias descritas, así como la fecha de inicio y finalización de la convivencia marital.
2. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
  - **Modificar** los numerales 1° y 2° del acápite indicado, con el fin de precisar la fecha de inicio que solicita se declare la unión marital de hecho y sociedad patrimonial.
3. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado (Ley 2213 de 2022).
4. Conforme lo estipulado en el **numeral 10° del art. 82 del CGP**, deberá informar la **dirección física completa del demandado, pues no se indicó a que municipalidad o ciudad pertenece la nomenclatura informada**; ya que no advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligado a llevarlas.



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

5. Comunicar el último domicilio común de los compañeros durante el tiempo de su convivencia, para efecto de ratificar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibles las demandas para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de disolución de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por la señora LAURA ROCIO AMAYA BECERRA en contra del presunto compañero permanente GUSTAVO MARTÍN CORAL VERDUGO.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e **integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en formato pdf.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art. 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 31 de julio de 2023, se notifica esta  
providencia en el **ESTADO No. 33**  
Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA